

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15/02/2024. A despacho el presente proceso para aceptar la sustitución del poder y fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario – 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 313

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00504 – 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAULA JANETH MARULANDA B

DEMANDADO: GENARO CAMPUZANO CASTRO

Vista la constancia anterior, se dispone:

PRIMERO: Se acepta la sustitución que del poder, ha presentado el apoderado de la parte demandante, abogado EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIÉRREZ, a la abogada MARÍA CAMILA SANCHEZ SANCHEZ, a quien el despacho le reconoce personería amplia y suficiente, para continuar representando a la demandante, en los términos de la sustitución.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, ha precluido, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el que en su parte pertinente estatuye:

Artículo 392. *Trámite.*

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el

que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

Fijar la audiencia para el día 22 de mayo de 2024 hora 2:30pm

La audiencia se realizará por lifesize y el vínculo se enviará al correo electrónico de los apoderados, o partes, antes de la audiencia. Para lo cual deberán previamente tener en sus computadores o celulares la aplicación y conocer su uso. Los abogados tienen la carga de compartir el vínculo con la parte que representan y los testigos, si es del caso.

2- Se previene a las partes para que presenten los documentos y testigos en la audiencia.

3- Se cita a las partes para que en audiencia absuelvan interrogatorio.

4- Decretar como pruebas solicitadas por las partes las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba documental, allegada por la parte demandante, las que relaciona en el escrito que la demanda: el poder y el título valor, letra de cambio.

No solicita prueba testimonial.

PRUEBA DOCUMENTAL PARTE DEMANDADA:

No se accede a oficiar a la empresa TRANSCAR SAS toda vez que dicha prueba debió ser aportada por el demandado de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos

y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**".

De ahí que debió aportarla el demandado el documento o acreditar que había enviado derecho de petición y que no obtuvo respuesta. Por tal razón no se decreta dicha prueba.

-En cuanto a la solicitud de "ordenar prueba grafológica pericial a cargo de laboratorio de la SIJIN y de no ser procedente en derecho tal solicitud, ruego ordene se haga a cargo y cuenta del demandante para determinar la data cronológica del llenado de la letra y de la firma plasmada en el título".

En cuanto a la prueba grafológica, a ésta no se accede, por lo siguiente:

Manifestó el apoderado de la parte demandada que necesitaba determinar la data cronológica del llenado de la letra y de la firma plasmada en el título.

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que "el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Bajo esos supuestos facticos, es dable concluir que en este particular asunto no resulta procedente el decreto y práctica de la prueba pericial pedida por la parte ejecutada, en tanto que la misma va dirigida a verificar hechos que no interesan al proceso, como lo es establecer si la letra se llenó después de ser aceptada, o que si fue llenada sin presencia de la deudora, o que no hubo carta de instrucción, pues, de conformidad con lo plasmado en la demanda y su contestación, sin perjuicio de quien lo haya hecho, ese aspecto no le resta mérito de cobro al título base de ejecución, pues es perfectamente viable obligarse con la simple imposición de la rúbrica o firma de quien se asume como deudor, lo cual no niega la parte ejecutada, pues en ningún momento el ejecutado manifestó que no fue su firma. De ahí que para el juzgado, el debate no está en si se suscribió o no el título valor de parte del deudor, quien, se itera, no desconoció ese hecho, sino en que el diligenciamiento de los demás espacios que de ese título supuestamente se realizó años después, sin existir carta de instrucciones o que se llenó sin presencia de ella.

Aspecto frente al que ningún provecho saca el aludido medio probatorio, además de irrelevante la fecha en que se diligenciaron los espacios dejados en blanco del título valor, puesto que este bien pudo ser llenado por la propia ejecutante

un día antes de la presentación para el cobro judicial, por mandato del artículo 622 del Código de Comercio.

A lo que se suma el hecho de que el extremo interesado no cumplió con el deber de aportar la experticia, carga que se le impone a la luz del estatuto procesal vigente, a diferencia de lo que sucedía en vigencia del antiguo procedimiento - CPC- donde el juez lo decretaba previa solicitud de parte en la demanda o contestación, luego de lo cual, se daba la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente, de ser el caso, valorarse en la sentencia. Pero, hoy en día su tratamiento es distinto. Quien pretenda valerse de dicha prueba debe aportarla en la debida oportunidad. El actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar pruebas adicionales (art. 370), en tanto que el convocado en su contestación (art. 96); cualquiera de ellos podrá hacerlo también dentro del plazo especial concedido por el artículo 227.

En este orden de ideas, dada la impertinencia de la prueba pericial pedida por el apoderado judicial de la parte ejecutada, al no versar sobre hechos que conciernen al debate, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Estatuto Procesal, su consecuencia es rechazarla de plano, no sin antes advertir, que la vulneración a las instrucciones dadas para completar la letra se puede probar con la prueba testimonial, y no con la grafológica, amén que no se trata de una falsedad material de la letra.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871):

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto. “La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. “En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual. “Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final),

porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.¹ ”

Por ello, el dictamen pericial solicitado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el título valor fue diligenciado con respeto a la instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión.

INTERROGATORIO:

Interrogatorio de parte que absolverá PAULA YANETH MARULANDA BOTERO.

TESTIMONIAL:

Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

BIBIANA CARDONA ESCOBAR, SANDRO PARRA HERRERA Y MARIA DORIS CHICA CASTRO.

ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP que dispone:

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Numeral 3°, 4° y 5°:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrás recursos. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá

¹ Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá.

aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. 5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá”.

TERCERO: Por solicitarlo la parte demandada, y por ser procedente de conformidad con el art. 599 CGP, se DISPONE que la parte demandante aporte caución por la suma de \$2.500.000 mediante póliza, durante el término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, en caso de no aportarse la caución se levantarán las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-02-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario